



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3410-SPA-2678

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10978 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3410-SPA-2678, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Constante ruido de ruptura de desperdicio Industrial (cristales, fierro, plomo, aluminio, etc.) invasión de carpeta asfáltica, y calle peatonal, sin permitir el paso de vehículos y peatones a domicilios y constante basura al acudir recolectores de desperdicios tanto independientes como de los recolectores de basura de la alcaldía (...) [hechos que tienen lugar en Avenida 508, número 116, colonia Unidad San Juan de Aragón 2da Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
CIUDAD DE MÉXICO

E

U



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3410-SPA-2678

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10978 -2022

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras derivado del funcionamiento de un centro de reciclaje ubicado en Avenida 508, número 116, colonia Unidad San Juan de Aragón 2da Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de concertar un cita para que personal adscrito a esta Entidad realizará un estudio de ruido desde el "punto de denuncia" y en términos de lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, se llevó a cabo la diligencia durante la cual el personal no fue atendido por la persona denunciante, toda vez que no se encontraba en su domicilio, además de que se le llamó dos veces al número proporcionado en el escrito de la denuncia, sin que estas llamadas fueran atendidas; respecto a los hechos denunciados, se constató que el establecimiento mercantil ubicado en calle Avenida 508, número 116, colonia Unidad San Juan de Aragón 2da Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, desde la vía pública no se perciben emisiones sonoras.

En seguimiento, mediante el oficio PAOT-05-300/200-6884-2022 notificado vía correo electrónico a la persona denunciante, se le solicitó que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara la fecha y horario en que podría recibir al personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).* El cual, hasta la fecha del presente proveído no fue desahogado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3410-SPA-2678

No. Folio: PAOT-05-300/200- 110978 -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras, toda vez que los hechos no se constataron.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La denuncia ciudadana refiere las presuntas emisiones sonoras derivado del funcionamiento de un centro de reciclaje ubicado en Avenida 508, número 116, colonia Unidad San Juan de Aragón 2da Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que mediante llamada telefónica se acordó con la persona denunciante el horario para que se realizaría el estudio de ruido correspondiente, sin embargo la diligencia no fue atendida por la persona denunciante, además de que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras generadas de sus actividades del sitio motivo de la denuncia.
- En seguimiento se notificó, mediante correo electrónico a la persona denunciante un oficio, con la finalidad de que aportara mayores elementos, sin embargo dicho requerimiento no fue desahogado.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

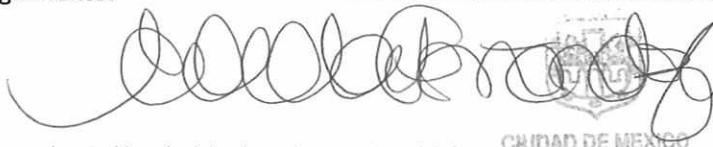
RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. C. C. E. P. LIC. MARIANA BOY TAMBORRELL. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/PAE/MLCM

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

SIN TEXTO